

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (16/10/2025)

Demanda n.º 44582/21

Caso De Pedro Guri c. España

Decisión completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-245634>

Sobre la vulneración del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio como consecuencia de la decisión de no desindexar el nombre del demandante en los resultados de búsqueda vinculados a noticias publicadas en medios digitales; y el artículo 6 en su vertiente de derecho a la presunción de inocencia por las afirmaciones contenidas en la sentencia del órgano judicial nacional.

HECHOS

En 2016, el demandante ejercitó frente a Google Inc. el derecho de cancelación, solicitando que su nombre no apareciera vinculado, en los resultados del buscador, a determinadas URLs que conducían a noticias publicadas en 2012 por dos medios de comunicación. Dichas noticias informaban sobre una investigación judicial relativa al presunto encargo, por parte del demandante, de labores de espionaje a un detective, con el fin de conocer las conversaciones mantenidas durante una comida entre varios consejeros de la sociedad que presidía. Entre los asistentes se encontraba el cónyuge de una figura política de gran relevancia en España.

En 2015, el Juzgado acordó el archivo de las actuaciones penales, al no haberse interpuesto denuncia por parte de los presuntos perjudicados, quienes manifestaron ante notario su renuncia al ejercicio de cualquier acción judicial relacionada con los hechos.

No obstante, los medios digitales no publicaron información relativa al archivo de la causa.

El demandante presentó solicitud de cancelación ante Google Inc., alegando que la información contenida en las noticias estaba desactualizada y afectaba negativamente a su vida privada, especialmente en el ámbito profesional. La solicitud fue denegada por Google Inc., y dicha decisión fue posteriormente confirmada por la Agencia Española de Protección de Datos, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

La Audiencia Nacional, al resolver el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante y teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asunto Google c. España del año 2012, concluyó que el denominado «derecho al olvido digital» no ampara la construcción de un pasado a medida, ni obliga a los editores de páginas web o a los gestores de motores de búsqueda a suprimir datos personales asociados a hechos que no se consideran positivos. Asimismo, consideró que el archivo del procedimiento penal no obedecía a la falta de veracidad de los hechos, sino a la renuncia expresa de los posibles afectados. En consecuencia, según la Audiencia Nacional, «el auto no invalida la exactitud de las informaciones publicadas, ya que el archivo se produjo al haber renunciado los afectados al ejercicio de la acción penal, tras haber otorgado su perdón».

El Tribunal Supremo confirmó este razonamiento, ponderando el derecho al olvido en internet frente a la libertad de información de los medios de comunicación. En relación con la afirmación de la Audiencia Nacional sobre la veracidad de los hechos, señaló que se trataba de un elemento accesorio dentro de la argumentación principal que sustentaba la denegación de la solicitud de cancelación, sin que ello implicara consecuencias adversas para el demandante.

El demandante presentó demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), alegando la vulneración del artículo 8 del Convenio (derecho a la vida privada), por la negativa a desindexar las noticias, y del artículo 6 (derecho a la presunción de inocencia), al considerar que las afirmaciones contenidas en la sentencia de la Audiencia Nacional generaban dudas sobre su inocencia.

POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

El Gobierno de España alegó, respecto al artículo 8, en primer lugar, la falta de condición de víctima del demandante como causa de inadmisibilidad, dado que actualmente no era posible acceder a las noticias controvertidas mediante la búsqueda de su nombre.

En cuanto al fondo, sostuvo que, conforme a la jurisprudencia del TEDH, para que exista vulneración del derecho a la vida privada, la afectación debe alcanzar un determinado

grado de gravedad, lo cual no se daba en este caso, ya que las noticias recogían hechos verídicos, nunca controvertidos por el demandante, y existía un interés público en su mantenimiento, al tratarse de un proceso penal relacionado con el espionaje al cónyuge de una conocida política española, en el marco de una trama de tráfico ilícito de datos personales.

El demandante aceptó la eliminación de los enlaces, pero mantuvo que concurría su condición de víctima, alegando que la difusión excesiva de la información en el pasado, su posible conservación o registro, y el hecho de referirse a datos personales irrelevantes o excesivos, ya había supuesto la vulneración de su derecho a la vida privada. Además, afirmó que la prolongada disponibilidad en línea de lo que consideraba información inexacta había perjudicado su carrera profesional, impidiéndole acceder a puestos de responsabilidad y obligándole a trabajar por cuenta propia, con la consiguiente reducción de ingresos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal, en formación de comité de tres jueces, ha declarado inadmisible la demanda.

Respecto al artículo 8 del Convenio, el Tribunal ha considerado que el demandante no reunía la condición de víctima y que existía una incompatibilidad *ratione personae*, dado que las búsquedas por su nombre no arrojaban actualmente resultados vinculados a las noticias controvertidas. Además, la afectación reputacional no alcanzaba el umbral de gravedad exigido para verse afectado el artículo 8 del Convenio. El Tribunal toma en consideración los siguientes aspectos:

- Las noticias se referían a hechos derivados de la propia conducta del demandante. Citando su sentencia Hurbain c. Bélgica, el Tribunal señaló que no puede invocarse el artículo 8 para denunciar una pérdida de reputación derivada de una conducta indebida que conlleve responsabilidad jurídica y efectos adversos previsibles en la vida privada.
- El impacto se limitaba al ámbito profesional. Aunque tales repercusiones pueden estar comprendidas en el artículo 8 si son suficientemente graves, el demandante no demostró que la indexación afectara a su vida privada ni que la reducción de ingresos tuviera repercusión en su círculo íntimo.

La demanda no se dirigía contra las publicaciones originales (cuya veracidad no se cuestionó), sino contra su indexación en motores de búsqueda, que simplemente facilitaban el acceso a información ya pública durante un tiempo limitado.

Respecto al artículo 6 del Convenio, el Tribunal ha inadmitido la queja por ser manifestamente infundada, conforme al artículo 35.4 del Convenio. Concluye que la sentencia de la Audiencia Nacional no implicaba una afirmación de culpabilidad, sino una explicación sobre por qué el sobreseimiento no invalidaba la veracidad de la información publicada, en el contexto de valorar si su disponibilidad seguía respondiendo a un interés público

legítimo. Asimismo, el Tribunal Supremo abordó expresamente la alegación sobre la presunción de inocencia, considerando que cualquier referencia a los motivos del sobreseimiento era incidental y no generaba consecuencias negativas para el demandante, limitándose a una constatación fáctica.

La decisión es firme.